

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 106

RAD.: No. T-001-2023-00108-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **DAVID ESTEBAN ENRÍQUEZ ZAMBRANO** contra la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Gobernadora, **CLARA LUZ ROLDÁN**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS**, a través de su director, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa entidad.

El accionante manifiesta que el **28/02/2023**, remitió escrito de petición vía correo electrónico ante la accionada, solicitando certificación "Sobre la autoridad pública o privada encargada del mantenimiento, conservación, cuidado, señalización, reparación, entre otras actividades, de la vía Darién – Jiguales, kilómetro 3. Localidad Calima."; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no ha emitido respuesta alguna.

Solicita que se le ampare el derecho invocado, ordenándole a la accionada que, en el término de 48 horas o en término que el Despacho estime conveniente, proceda a dar contestación a lo pedido, en los términos indicados y sobre los aspectos a tratar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3055 del 09/05/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculada el término de un día para

que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Gobernación del Valle del Cauca. – La entidad accionada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **11/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 13 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Al respecto manifiesta el Secretario de Infraestructura, que se ha dado respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante por medio de **oficio SADE 2023174054** del **10/05/2023**, enviado la misma al correo david.enriquez16@gmail.com el **11/05/2023**, resolviendo de fondo lo solicitado por el accionante, a quien se le indicó lo siguiente:

“(…) La Subsecretario de Planeación y Macroproyectos de Infraestructura del Transporte de la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación del Valle, informa lo siguiente:

“solicita conocer: “Si la vía que del Municipio de Darien conduce a Jiguales Km 3”, se encuentra a cargo del Departamento del Valle del Cauca, según el Decreto .1-3 0216-2018”, me permito dar respuesta informando lo siguiente:

La red vial de competencia departamental o a cargo del departamento, corresponde a las 72 vías que se definen en el Decreto Departamental No.1-3 0216 del 27 de febrero del 2018, de las cuales se logró identificar que la vía de Código: 40VL12 Nombre: DARIEN - JIGUALES - PUENTE TIERRA Categoría: SEGUNDO ORDEN, Si es de competencia departamental y corresponde al tramo consultado en su solicitud.

Por los motivos esbozados anteriormente, solicita la accionada no continuar con la acción de tutela debido a que el **Departamento del Valle del Cauca**, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, debido a que todas las solicitudes, requerimientos y comunicaciones radicadas en la entidad accionada, se les ha brindado una oportuna atención por parte de esta. Alegando que se presenta un hecho superado.

ii) Instituto Nacional de Vías. – Transcurrido el término concedido, la entidad accionada no allegó ningún tipo pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones de esta petición de amparo, sin que se avisaré algún rechazo de dicho correo.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dado que estando en trámite la presente acción constitucional, la entidad tutelada procedió a contestar al accionante la petición que le fuera impetrada, el pasado **11/05/2023**; o **ii)** si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho de petición que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que **el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

¹ Art. 86 C.P.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos **la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Respecto al derecho de petición, es del caso indicar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter

constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) 1)Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2)Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema;3)Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”*²(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii)el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”*(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la**

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si tras la respuesta de la entidad accionada estando en trámite la presente tutela, se presenta en este asunto un hecho superado, o si a pesar de ello, se le continúa conculcando al accionante el derecho de petición que invoca.

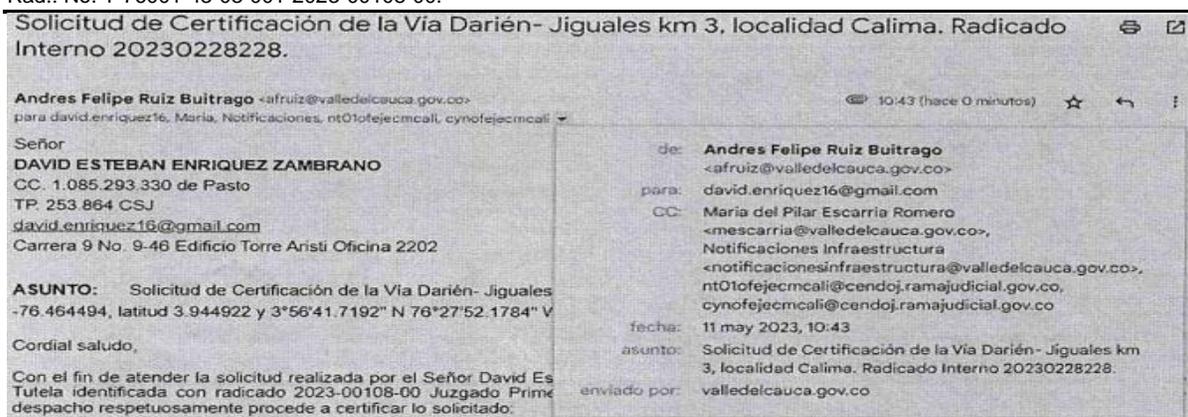
Se encuentra probado en el expediente, que el accionante, señor **David Esteban Enríquez Zambrano** presentó el derecho de petición del cual reclama un pronunciamiento a través de este trámite constitucional el **28 de febrero de 2023**, solicitando se le informe y certifique a qué autoridad local, departamental o nacional corresponde la conservación, mantenimiento, cuidado, reparación, señalización, entre otras actividades, de la vía “Vía Darién- Jiguales km 3, localidad Calima. Coordenadas Geográficas decimales longitud -76.464494, latitud 3.944922 y 3°56'41.7192" N 76°27'52.1784" W”, identificada como 40VL12 Darién – Jiguales – Puente Tierra, vía de segundo orden.



Así mismo, se encuentra probado que la entidad accionada procedió a dar respuesta a la solicitud del actor mediante **oficio 1.310.02.52 SADE: 2023174054** del **10/05/2023**, del cual aporta copia digitalizada, mismo que envió a la dirección de correo electrónico aportada para recibir notificaciones personales, david.enriquez16@gmail.com, el **11/05/2023**, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela 1a. instancia.
Davis Esteban Enríquez Zambrano Vs. Gobernación del Valle del Cauca.
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00108-00.



Conforme a lo anterior, se prueba que la entidad accionada, **Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Infraestructura Departamental**, el **11/05/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, procedió a emitir una respuesta a la petición incoada por el actor, señor **David Esteban Enríquez Zambrano**, enviándola el mismo día a la dirección de correo electrónico dispuesta para tal fin por el tutelante, david.enriquez16@gmail.com; mismo que aporta en su escrito de tutela para recibir notificaciones, contestación que el Despacho considera **es adecuada**, puesto que corresponde en su integridad a lo solicitado por el actor, y **es efectiva**, ya que resuelve de fondo lo pedido por el mismo.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia remisión vía correo electrónico de la contestación a la petición que le fuera impetrada a la entidad, en el cual se adjunta igualmente el documento contentivo de la respuesta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

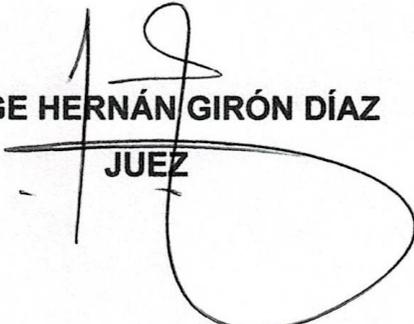
PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **DAVID ESTEBAN ENRÍQUEZ ZAMBRANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ